

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y  
DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>130/2023</b> , promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.	<b>10144</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>132/2023</b> , promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.	<b>10260</b>

Las demandas y anexos se recibieron respectivamente, el trece y catorce de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se turnaron conforme a los autos de radicación de veintidós de junio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de presidencia de veintidós de junio del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

**1. Acción de inconstitucionalidad 130/2023**, promovida por quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“II. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del 2023”.*

**2. Acción de inconstitucionalidad 132/2023**, promovida por quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del 2023”.*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 105, fracción II, incisos a) y b)<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60, párrafo primero<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 62, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>8</sup> y se **admiten a trámite**<sup>9</sup> las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup> **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

<sup>8</sup> **Acción de inconstitucionalidad 130/2023:**

De conformidad con las copias certificadas que para el efecto exhiben de la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con números D.G.P.L./LXV/2A/118 y D.G.P.L./LXV/2A/123, en las que se hace constar los registros que obran en dicha Cámara de los Diputados Federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional. Ahora bien, no pasa desapercibido que la documental con número D.G.P.L./LXV/2A/122 se envía sin firma autógrafa de la mencionada Secretaria General, en la que consta el registro de los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. No obstante, en términos de la presunción establecida en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y la tesis del Tribunal Pleno P.J. 74/2006, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", se tiene como hecho notorio que en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (<https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/listadoDiputadosBuscador;nombre=;estado=;cabeceraMunicipal=;grupoParlamentario=>) se reconoce como integrantes de la referida autoridad, a las personas mencionadas en dicha documental, por lo que se les tiene por acreditada su personalidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

Además, se tiene a los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, designando como representantes comunes a los Diputados Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio Mendoza Bustamante; por su parte, los diversos Senadores integrantes de la referida Legislatura del Congreso de la Unión, designan como representantes comunes a los Senadores Manuel Añorve Baños, Julen Rementería del Puerto, Clemente Castañeda Hoeflich, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Emilio Álvarez Icaza, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;

---

Lo anterior, de conformidad con los preceptos mencionados y en relación con el **artículo 52** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece lo siguiente:

*“Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”*

Atento a este último precepto, se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por 500 diputadas y diputados; por lo que derivado del número de firmantes (193), se estima que éstos superan el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional.

### **Acción de inconstitucionalidad 132/2023:**

De conformidad con las copias certificadas que para el efecto exhiben de las constancias de mayoría y validez de los Senadores electos por el principio de mayoría relativa, así como copias certificadas de las constancias de asignación de Senadores por el principio de representación proporcional; atentos a lo determinado por los artículos 11, párrafo primero y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el **artículo 56** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece lo siguiente:

*“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

*Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.*

*La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.”*

De lo anterior se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra de un total de 128 senadoras y senadores; por lo que derivado del número de firmantes (50), se estima que éstos superan el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional.

No pasa inadvertido que la Senadora Patricia Mercado Castro fue omisa en remitir la documental con la cual acredita su personalidad, sin embargo, de conformidad con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno **P.J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, resulta un hecho notorio que en la página oficial de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ([https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por\\_orden\\_alfabetico](https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_orden_alfabetico)) se encuentra reconocida como integrante de la referida autoridad, por tanto, se le tiene por acreditada su personalidad.

9 El Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **treinta de mayo al veintiocho de junio del presente año**. Consecuentemente, si los escritos iniciales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **doce y catorce de junio del presente año**, respectivamente, es evidente que las acciones de inconstitucionalidad promovidas **son oportunas**.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

lo que encuentra fundamento en el artículo 62, párrafo segundo<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, se tiene a los promoventes designando **delegados**, así como **autorizados** a los diversos Senadores, por señalados los **domicilios** que refieren, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompañan a sus escritos, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como los discos compactos presentados por los diversos Senadores del Congreso de la Unión.

Lo anterior con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>11</sup>, 11, párrafo segundo<sup>12</sup> y 32, párrafo primero<sup>13</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

En cuanto a la solicitud de los diversos Senadores del Congreso de la Unión, respecto a tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones por esa misma vía**, en favor de los delegados que indican; se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante el servicio de validación proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales se ordena agregar al expediente, **éstos cuentan con firma electrónica vigente**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero,

---

<sup>10</sup> **Artículo 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup> **Artículo 11.** [...].

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>14</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

de la indicada Ley Reglamentaria, 5, párrafo primero<sup>15</sup>, 12<sup>16</sup> y 17<sup>17</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente las solicitudes**, y, en consecuencia, las determinaciones derivadas del presente asunto, se les notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen dichas autorizaciones.

Se hace del conocimiento de los solicitantes que el acceso al expediente electrónico estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta y la recepción de notificaciones, las podrán realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Por otra parte, en cuanto a la petición de los promoventes, a efecto de que se les permita a sus delegados **el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se incorpore al expediente**, hágase de su

---

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas - incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

conocimiento que, considerando que la solicitud **implica solicitar copias simples** de todo lo actuado, **se autoriza su petición** respecto a aquellos que tienen como única finalidad brindar la oportunidad de defensa, en la inteligencia de que se exceptúan las de carácter confidencial o reservado<sup>19</sup>. Esto, de conformidad con el artículo 278<sup>20</sup> del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se apercibe a los promoventes que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico o de la que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a la solicitud realizada por las autoridades promoventes, se ordena expedir a su costa las copias simples de las actuaciones que se generen dentro del expediente de las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el entendido que previo a la entrega de las copias, será necesario que **soliciten una cita**, conforme a lo previsto en el artículo 8<sup>21</sup> del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero<sup>22</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de los escritos iniciales **dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras de Diputados y de Senadores**, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que por conducto

---

<sup>19</sup> Derivado de una interpretación armónica, garantizando una adecuada y efectiva defensa de la autoridad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>20</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>21</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>22</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Los anexos que acompañan a los escritos de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta Sección de Trámite<sup>23</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8<sup>24</sup> del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar sus informes, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, esto, con sustento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>25</sup>**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>26</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere a las autoridades señaladas, para que, al rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal:

---

<sup>23</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>24</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

<sup>25</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>26</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

a) Para las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**: copia certificada de todos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de estos órganos legislativos, así como los respectivos diarios de debates.

b) Para el **Poder Ejecutivo Federal**: un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación, en el que conste la publicación del Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Todo esto, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>27</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>28</sup> y 66<sup>29</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>30</sup>.

Por su parte, en relación con la citada sesión privada del Pleno de este Alto Tribunal, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador

---

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>28</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>29</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>30</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

del Decreto impugnado; esto, en términos del artículo 63<sup>31</sup>, en relación con el diverso 11, párrafo tercero<sup>32</sup>, de la citada normativa reglamentaria.

Igualmente, se hace del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, pueden remitir sus promociones a los expedientes en que se actúan, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones de esa naturaleza en los expedientes de que se trate.

Además, se les informa a las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,<sup>33</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la

<sup>31</sup> **Artículo 63.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

<sup>32</sup> **Artículo 11.** [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>33</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 10.** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este alto tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>34</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>35</sup> del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Finalmente, respecto a la solicitud de suspensión del Decreto impugnado que realizan los diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión (solicitud de suspensión que es exactamente igual en ambas demandas), se advierte que solicitan la medida cautelar en los términos siguientes:

**“XI. SUSPENSIÓN**

*[...] la suspensión en el caso resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio, toda vez que de aplicarse el criterio interpretativo en los procesos electorales que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y en el Estado de México podría afectarse los bienes jurídicos en juego que son jurídica del proceso participativo y de los procesos electorales. Además, lo contrario ocasionaría un daño a la sociedad, pues se modificarían las reglas previstas para los procesos electorales que se desarrollan en el país.*

*De acuerdo con lo anterior se considera fundamental que se otorgue la suspensión a efecto de garantizar los derechos y prerrogativas electorales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe de manera expresa que se modifique la norma electoral durante un proceso electoral. Este principio de certeza previsto en el artículo 105 fracción II, establece que las reglas del juego no puedan ser modificadas cuando éste ya ha iniciado sino que la última modificación electoral debe realizarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral.*

*Así en primer término es fundamental exponer que la desaparición de la Financiera Nacional implicará dejar al Campo en una situación de total abandono dejando al sector rural en una situación insostenible en el que las personas que más lo necesitan se encontrarán sin ningún apoyo del gobierno y, por el contrario se verán envueltos en una situación de persecución política.*

*En este sentido, si la financiera se extingue, ello implicará un daño irreparable porque no podrá volverse a construir, ni tampoco se logrará garantizar los derechos sociales al sector agropecuario.*

*[...] se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el*

<sup>34</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>35</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

efecto de que no se aplique la norma combatida y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución para las elecciones iniciadas. Lo anterior, hasta en tanto este

Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

[...]

[...] de no concederse la medida cautelar solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales y los principios democráticos que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para el derecho ciudadano de votar y todos los derechos inmersos en los procesos electorales. [...].”

Derivado de las transcripciones anteriores se advierte que los promoventes solicitan la suspensión para que la norma impugnada no surta sus efectos y se continúe aplicando la legislación anterior a las “elecciones iniciadas” con la finalidad de que no se causen daños irreversibles a los derechos político-electorales de la ciudadanía hasta en tanto se resuelve el presente asunto.

Con relación a dicha solicitud, **no ha lugar a acordar de conformidad.** Primero, porque resulta claro que el objeto de la medida cautelar solicitada por los promoventes **no guarda ninguna relación con el contenido y naturaleza del Decreto cuya invalidez se reclama** en el presente medio de control constitucional. El Decreto impugnado no tiene que ver ni está relacionado con procesos electorales, y a lo largo de las demandas nunca se hace referencia a “los derechos inmersos en los procesos electorales” más que en el capítulo de suspensión.

En segundo lugar, es necesario precisar a los promoventes que de conformidad con el artículo 64, párrafo tercero<sup>36</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no puede otorgarse la suspensión respecto del decreto impugnado**, porque esta medida cautelar no se encuentra contemplada para un medio de control constitucional como lo es la acción de inconstitucionalidad; esto, en virtud de que el Decreto impugnado contiene previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdiera su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad del Decreto controvertido que fue

---

<sup>36</sup> **Artículo 64.** [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

emitido por el Congreso de la Unión, y promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo Federal; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1<sup>37</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que **solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un daño irreparable.**

Sin embargo, como se anticipó en párrafos anteriores, no procede otorgar la medida cautelar. Aunado a que los promoventes formulan su solicitud sobre una materia distinta al del Decreto aquí impugnado, **no nos encontramos en el**

<sup>37</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

**escenario de excepción** al artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para efectos de la aplicabilidad del supuesto de excepción, en el recurso de reclamación **17/2019-CA**, la Primera Sala estableció que “la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación”. Asimismo, en el recurso de reclamación **173/2019-CA** se sostuvo que:

*“las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación - desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible”.*

Es cierto que en sus demandas los promoventes sostienen (particularmente en sus segundos conceptos de invalidez) que con el Decreto impugnado se transgreden los artículos 1, 4 y 27 constitucionales, particularmente en relación con los derechos a la alimentación, al desarrollo rural e integral, así como al principio de progresividad. Sin embargo, sin emitir un pronunciamiento sobre la magnitud que tiene o que pudiera tener el Decreto reclamado en los derechos

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU ACUMULADA 132/2023

humanos de las personas, se estima que la ejecución de su contenido material en todo caso tiene consecuencias indirectas en los derechos humanos.

De hecho, los promoventes refieren continuamente que la eliminación de la Financiera Nacional del Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero generará las afectaciones que aducen por consecuencias a futuro o hipotéticas, no por la eliminación de la Financiera en sí misma. Por ejemplo, en relación con el derecho a la alimentación, se dice que el Decreto impugnado “*puede* dificultar el acceso de los agricultores a financiamiento adecuado, lo que afectaría su capacidad para producir alimentos de manera suficiente y sostenible”. O cuando afirman que la desaparición del referido Fondo “*podría* exacerbar la desigualdad en el acceso a estos recursos”. Conforme al precedente de la Primera Sala, esta relación indirecta es un supuesto de inaplicabilidad de la excepción a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia.

De adoptarse una postura interpretativa distinta, de prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspender normas (que goza de respaldo democrático) y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

Por su parte, al margen de las meras afirmaciones de los promoventes en las que describen que la disolución de la Financiera generará un deterioro en el desarrollo rural integral y su señalamiento consistente en que el Decreto ocasionarán un daño irreparable a los derechos humanos de un variado número de personas, no se aportó al procedimiento información concreta que muestre realmente dicha presunción de conocimiento ni que ello, en su caso, será definitivo e irreversible. En particular, los datos estadísticos detallados en las demandas únicamente muestran que ciertas personas hacían uso de los recursos dados por la Financiera.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2023 Y SU  
ACUMULADA 132/2023**

Además, se insiste, lo que en realidad busca la medida cautelar es la preservación de la materia y la prevención de un daño trascendente que pudiera generarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el medio de control. En el caso, de no otorgarse la suspensión de la forma en que se solicita, no se deja sin materia la acción. De considerarse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, el efecto de la sentencia sería declarar la invalidez de esas modificaciones o derogaciones normativas, por lo que podrá adoptarse la reviviscencia de las disposiciones normativas previas. Esto implicará que las respectivas autoridades deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para cumplimentar nuevamente esas normas.

Si bien antes de ese momento se habrán generado actos y consecuencias de las normas reclamadas, ello es una consecuencia natural de las mismas y, se reitera, es una de las implicaciones de la prohibición de suspender normas que rige el procedimiento de acción de inconstitucionalidad impuesta a esta Suprema Corte a través de la ley reglamentaria, cuyo supuesto de excepcionalidad es limitado y el cual no se actualiza en el caso concreto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del Decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

Finalmente dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>38</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y por vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General**

---

<sup>38</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>39</sup> del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8370/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>40</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>41</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **acción de inconstitucionalidad 130/2023 y su acumulada 132/2023**, promovidas por diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. **Conste.**

DVH/EAM

<sup>39</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

<sup>40</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...].

<sup>41</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:42:06Z / 14/07/2023T16:42:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 62 85 ff 9b 38 a4 b9 cb d2 4b 68 49 0b b3 ba d4 0a f5 c3 60 56 14 b3 bc 17 dc cb 2d 2e fe c0 f9 9c 17 0c 3c 8e a9 c0 aa 6a d7 0c 14 1f de b5 ba 16 f4 32 66 37 2c b2 5a 94 07 b6 95 05 b5 c4 3d 2f 04 9f df 1d aa 5c dc de cb a1 03 f1 ec 89 f7 da 6e 2d 4c e1 ad 7a 8a 48 ef b1 18 5e 5d 4d 83 df 3d 83 af ad c8 ba 84 93 15 5c c0 52 26 be 95 5e b6 6e e7 12 e2 ec d9 96 e8 e1 64 40 c7 d9 d7 c0 5b 87 c9 ea 9d 44 94 07 5c 9b 91 ee e6 ed 05 2b 3d 20 2f 52 aa b1 f3 57 2a d0 7c 7d 37 bc bb ce 48 f2 3e 85 b4 99 46 16 bf 64 f0 db 00 07 e8 a4 c0 db bd b8 63 83 5a b5 48 c4 46 d4 2d e4 c7 8c 06 d4 ae a5 30 53 79 0f c8 4d 74 03 ea 0e 69 f9 35 a0 5d 23 d3 12 86 da 94 c5 3b 02 f3 fd 7b 35 86 71 87 e5 14 b3 ca 9d 12 a3 2e 77 93 94 2a 6e 1b 69 2b 86 a4 bc f3 94 f9 79 7b 63 1c f1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:43:51Z / 14/07/2023T16:43:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T22:42:06Z / 14/07/2023T16:42:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6034727			
	Datos estampillados	34B5676654B2756C89F817353A06AD82D5EFD9DA6D3752C6079E939B64E0D9EF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:32:43Z / 14/07/2023T12:32:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 fa 82 8b 24 85 55 4c 40 60 c3 60 08 58 3e b1 d4 f8 e1 1c 70 00 b9 67 8d 1c 5b 6b 62 ac a7 9c 69 d3 f6 4b 9b e8 14 4c fe 10 99 1b 14 99 54 41 58 ec 4b ae 76 7c c8 56 89 3e c5 e0 5c 7f d0 f5 9d b1 14 99 c7 f2 70 98 64 95 74 cb d5 df de 07 65 be 23 11 55 34 16 dd f5 c3 ca fd df 5b b0 da 9b eb e7 0e f4 21 3c 00 c3 fd 06 22 d0 5f ef db c6 b6 55 68 c1 34 22 a8 62 c8 33 f4 be 2a a2 a4 8e 51 5d 76 fa 6f 7f f4 51 a9 aa e6 5b 30 98 d6 83 30 17 5d ea af 48 85 e0 38 df 7e dc 27 84 20 37 23 85 b2 33 7c 71 82 52 01 15 b5 06 45 75 47 39 47 f9 f1 e0 7f f4 66 8f e6 7b aa b1 d0 16 86 77 f7 d6 2e 36 64 27 d3 24 cb 1e b8 6d b3 06 7f 2b 50 74 43 79 08 93 a4 4e 22 1a f0 60 26 44 1f 8c ae e0 25 75 3b 3c 0c 0c 12 47 a2 4f 46 88 89 48 14 ed f1 b4 af 31 39 e2 68 35 11 52 73 64 2b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:34:33Z / 14/07/2023T12:34:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autofidad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T18:32:43Z / 14/07/2023T12:32:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6032299			
	Datos estampillados	3318CAE16A27AD60C7317DD6047247208DF1088C73B823FFBB2169BE309B7E8F			